

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS. PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELÉFONO 2.931—APARTADO 320
DE DÍAS A DOCE Y, DE TRES A SEIS

Preco de suscripciones

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.
Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSCRIPCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción... 0 50 pesetas
Idem judiciales (fracción)..... 1 00 —
Idem oficiales Id. Id..... 0 90 —
Idem particulares..... 1 50 —
Número suelto, 50 céntimos.
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO**LEYES**

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran de utilidad pública las obras de abastecimiento de aguas de Santurce-Antiguo (Vizcaya), y se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar a dicho Ayuntamiento la concesión de un caudal de veintiocho litros cinco decilitros de agua por segundo, procedentes de los manantiales denominados «Tobas», «Los Maíces», «Fuente Frías», primero y segundo; «La Vernilla», «Nocedillos», primero, segundo, tercero y cuarto; «Peña Corvera», «Matanzas», primero, segundo y tercero; «Carrascal», «Las Pedrajas», «Posadero Mayor», «Arroyo de Carrascal» y «Regato de los Maíces», de las provincias de Santander y de Vizcaya.

El Ayuntamiento concesionario dejará de las aguas concedidas una cantidad que, unida a la de los manantiales que hoy utilizan, asegure cien litros por día y habitante para el abastecimiento de los pueblos que actualmente las disfrutan.

Artículo segundo. El derecho a la expropiación forzosa que se deriva del artículo anterior, se entenderá conce-

dido al Ayuntamiento de Santurce previa la correspondiente indemnización, con derogación expresa para este caso del art. 164 y sus concordantes de la ley de Aguas vigente, y quedará sometido a todas las disposiciones que rigen sobre esta materia.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián, a veintiuno de julio de mil novecientos veintidós.
YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGUELLES.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran de utilidad pública las obras de ampliación del abastecimiento de agua potable de la villa de Vergara (Guipúzcoa) y se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar a su Ayuntamiento la concesión de un caudal de cincuenta litros por segundo, procedente de los manantiales «Urrangoa», «Alday» y afluentes; de la regata «Anginzar», «Agerre», «Azula», «Erreca», «Iru-Erreca», afluentes del río Elgueta, en jurisdicción de la villa de este nombre; «Iturriotza», afluente directo del Deva, y las regatas «Elósua» y «Mártires», con sus afluentes «Polpol», «Samiola», etc., en jurisdicción de esta villa.

Artículo segundo. El derecho a la expropiación forzosa que se deriva del artículo anterior, se entenderá concedido al Ayuntamiento de Vergara, derogación expresa, para este caso, del art. 164 de la ley de Aguas vigente, y quedará sometido a todas las dis-

posiciones que rigen sobre la materia.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián, a veintiuno de julio de mil novecientos veintiuno.

YO EL RER

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGUELLES.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente, vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.—El párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 8 de julio de 1898 autorizando la constitución de las Comunidades de labradores, quedará redactado en la forma siguiente:

«El Gobierno podrá conceder los beneficios de esta ley con las condiciones antedichas a los pueblos menores de 5.000 habitantes que tengan una extensión de 3.000 o más hectáreas.»

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián, a veintiuno de julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGUELLES.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Queda autorizado el Ministro de Fomento para otorgar al Ayuntamiento de Durango, provincia de Vizcaya, la concesión de veinticinco litros de agua por segundo derivados de dos manantiales del arroyo Cortázar, con destino a la mejora y ampliación del abastecimiento de la expresada villa y con sujeción al proyecto que en definitiva se apruebe.

Artículo segundo. Los derechos que se derivan de la autorización anterior y de la declaración de utilidad pública de las obras, llevan consigo la derogación expresa, para este caso, del art. 164 y sus concordantes de la vigente ley de Aguas.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veintiuno de julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGUELLES.

EXPOSICION

SEÑOR: La Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, que en la actualidad explota las líneas de que es concesionaria a la del Sur de España, ha solicitado, acogiéndose al Real decreto de 15 de octubre de 1920, anticipo para la adquisición de dos tractores eléctricos con destino al servicio en las secciones electrificadas del ferrocarril de Linares a Almería. La Comisión técnica para adquisición de material móvil y de tracción de ferrocarriles informa que, previas peticiones de ofertas a representantes de Casas constructoras, debe adjudicarse el suministro a la Casa Brown-Bovert, de Suiza, única que se presentó y que considera aceptable.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión téc-

nica, propone el otorgamiento del anticipo reintegrable a la Compañía del Sur de España, concesionaria del ferrocarril citado, dando la debida intervención en la construcción y recepción del material a la de los Ferrocarriles Andaluces, que de hecho explota el ferrocarril y ha de utilizar el nuevo material.

De acuerdo con el Consejo de Ministros tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 21 de julio de 1922.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Que para el suministro de dos tractores eléctricos con destino a la explotación de la parte electrificada de la línea de Linares a Almería se acepte la oferta formulada por la Casa Brown Boveri, de Suiza.

Este suministro se ajustará estrictamente a las condiciones, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de octubre de 1920.

El coste total del suministro comprende 553.800 pesetas, precio de los dos tractores en fábrica, y 86.575 pesetas en que se estiman los gastos de embalaje, portes, aduanas y montaje; partidas que determinan el importe total del suministro, que es de 640.375 pesetas.

Segundo. El plazo de entrega de los tractores será de diez meses, a partir de la fecha del contrato que celebrarán la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces y la Casa constructora, más el tiempo indispensable para su transporte, entrega y montaje.

Tercero. Las condiciones de pago para todo el material serán las siguientes:

30 por 100 del valor del material a la firma del contrato con la Casa constructora.

30 por 100 a la llegada a España del material.

20 por 100 a la recepción provisional de los tractores después de montados; y

20 por 100 a los tres meses de esa recepción.

La segunda partida (transporte, embalaje, montaje y derechos de Aduanas, se abonará cuando se acredite su inversión.

Cuarto. Anticipar a la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, concesionaria de la línea de Linares a Almería, para el pago de este suministro la cantidad de 640.375 pesetas, cuyo anticipo habrá de abonarse a la citada Compañía en los plazos que se determinan en el párrafo tercero.

Quinto. La inspección en la construcción de los dos tractores se hará directamente por la Compañía de los

Ferrocarriles Andaluces, que actualmente explota la línea.

Sexto. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución de anticipo, se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Séptimo. En caso de rescate anticipado de las concesiones, quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en la fecha de la reversión.

Dado en San Sebastián, a veintiuno de julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 7 de marzo de 1922 se aprobó el proyecto de adquisición por concurso de una grúa de 60 toneladas para el puerto de Vigo.

Justificada por la Junta de existencia de recursos suficientes para llevar a cabo la adquisición, pasó el proyecto a informe del Consejo de Estado, que lo emitió en sentido favorable, y en virtud de lo dispuesto en el apartado tercero del art. 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puede el Gobierno autorizar la adquisición por concurso de la referida grúa.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de julio de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Vigo para adquirir, mediante concurso público, una grúa de 60 toneladas con destino al mencionado puerto y con arreglo a las condiciones del proyecto aprobado por Real orden de 7 de marzo de 1922.

Dado en San Sebastián, a veintiuno de julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

EXPOSICION

SEÑOR: La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Gijón ha presentado instancia interesando se autorice a la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para la adquisición por gestión directa de un vapor-remolcador para los servicios del puerto exterior.

La Junta de Obras del puerto ha formulado la correspondiente propuesta de adquisición e informando favo-

ramente la instancia de la Cámara de Comercio, propone que se celebre un concurso para la adquisición del remolcador, admitiendo en las ofertas barcos en uso que tuvieran la primera clasificación del Lloyd y reunieran las condiciones especificadas; la Jefatura de Obras públicas de Oviedo opina que procede autorizar a la Junta de Obras públicas para la celebración de un concurso particular, adquiriendo por gestión directa el remolcador de que se trata.

Remitido el expediente a informe del Consejo de Estado por estar comprendido en el caso 3.º del art. 55 de la ley de Contabilidad, este alto Cuerpo Consultivo se halla completamente de acuerdo con el criterio del Ingeniero-Director e informa que procede la celebración de concurso para la adquisición del vapor-remolcador, admitiendo barcos en uso que reúnan la primera clasificación del Lloyd y demás condiciones especificadas en la propuesta de dicho Ingeniero-Director.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de julio de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para adquirir, mediante concurso público, y con arreglo a la propuesta del Ingeniero-Director de las obras, un vapor remolcador para los servicios del puerto, admitiendo barcos en uso que reúnan la primera clasificación y demás condiciones especificadas por el Ingeniero-Director en su propuesta.

Dado en San Sebastián, a veintiuno de julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola a D. Ignacio Víctor Clarió Soudán.

Dado en San Sebastián, a veintiuno de julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Superior Ferroviario Me ha presentado don Basilio Paraiso y Lasús.

Dado en San Sebastián, a veintiuno de julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 15 de marzo último,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior Ferroviario, en representación de los intereses mercantiles, a D. Carlos Prats y Rodríguez del Llano, Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid.

Dado en San Sebastián, a veintiuno de julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de agosto de 1905 y 1.º de febrero de 1909, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Nicolás de Orbe y Asensio, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas y del expresado Centro consultivo, que cumplió los sesenta y siete años de edad el día 16 del actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en San Sebastián, a veintiuno de julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas.

Fomento.—Electricidad.

Las centrales de electricidad de Castellana y Buenavista, representadas por su Director Gerente D. Carlos García Alonso, solicita autorización para establecer un cable subterráneo de conducción de energía eléctrica de alta tensión a lo largo de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, entre las calles de Almería y del Sur, y el cruce también subterráneo de la carretera frente a la calle del Sur.

El cable se unirá a la red en la esquina de la calle de Almería con la de Alcalá, y se colocará en una zanja de un metro de profundidad siguiendo la calzada del puente de las Ventas y el paseo derecho de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera.

En frente, a la calle del Sur, cruzará la citada carretera, y por dicha calle, y también en zanja, llegará al transformador establecido a unos veinte metros de su entrada.

La longitud total del cable será de unos trescientos ochenta y un metros, y estará formado por dos conductores aislados uno de otro por una tensión de cuatro mil voltios, y quedarán protegidos por una cubierta continua de plomo y dos flejes de hierro.

También se solicita autorización para sustituir un cruce aéreo a baja tensión de la citada carretera frente a la calle del Sur, por un cruce subterráneo emplazado en el mismo lugar.

Lo que se anuncia al público para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto, puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno civil los que se crean perjudicados, quedando de manifiesto el proyecto durante el mismo plazo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de la Independencia, número ocho, principal, en las horas hábiles de oficina.

Madrid, ocho de julio de mil novecientos veintidós.

El Gobernador,
Eloy Bullón.
(A.—598)

**Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES**

Dirección general de primera enseñanza
En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

Visto el expediente formulado en virtud de las incidencias surgidas en la tramitación del de sustitución de doña Jesusa Castro Fernández, Maestra de la Escuela nacional de Valle de Oro (Lugo).

La Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo ofició que la Escuela de Ferreira (Valle de Oro) estaba abandonada, y se dispuso que informase la Inspección.

El Alcalde de Valle de Oro protesta se deje cesante a doña Paz Santiso, Maestra suplente de doña Jesusa Castro, y se nombre a doña Nieves Vázquez.

La Inspección informa que los Médicos Sres. Baltasar y Bermúdez, nombrados para reconocer a la Sra. Castro, no lo pudieron realizar por no acudir la interesada a las citas que le hicieron; que la Junta local acordó no dar validez a una certificación del Doctor Vaamonde, de Santiago, en que hacía constar que la Sra. Castro padecía de gastroenteritis, y dando cuenta del abandono de la enseñanza; que, como consecuencia, fué incurso en el artículo 171 de la Ley, y a petición de la interesada, la Inspectora propuso a la Superioridad quedara sin efecto la incursión y se formase el expediente de sustitución.

El Negociado y la Sección correspondientes del Ministerio, teniendo en cuenta que la referida Maestra no cumplió la legislación vigente, caso de ser cierta su enfermedad, y ésta le priva de reintegrarse a la Escuela, ni facilita la tramitación del expediente de sustitución, no presentándose al reconocimiento médico cuando fué llamada, entienden:

1.º Que teniendo en cuenta la índole de la enfermedad alegada, según certificación del Doctor Vaamonde, y el tiempo transcurrido desde 1920, en que dejó de reintegrarse la Sra. Castro a su Escuela, se le declare incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción pública, hasta tanto se reintegre a su Escuela.

2.º Que depuradas las responsabilidades en que haya incurrido la Maestra, se le instruya el expediente de sustitución si a ello hubiere lugar; y

3.º Que se amoneste a la Inspectora por la negligencia demostrada en el curso de este proceso, entre otros, el retraso injustificado en remitir el expediente a la Superioridad, reteniéndole once meses en su poder, y proponiendo paso este expediente a inferno de este Consejo.

Esta Comisión, vistos los informes que obran en el expediente, se halla en completo acuerdo con la propuesta formulada por el Negociado y la Sección correspondiente del Ministerio.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a usted para su conocimiento el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 15 de julio de 1922. El Director general, Enríquez.

Señor Inspector de Primera enseñanza de Lugo.

**JEFATURA
DE
OBRAS PÚBLICAS**

Conservación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 24 de agosto próximo se admitirán en esta Jefatura y en los Registros de las Jefaturas de Obras públicas de Avila, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo en los kilómetros 29 al 31 de la carretera de Madrid a Castellón, cuyo presupuesto asciende a 15.878'91 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1925 y la fianza provisional de 159 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de esta provincia, situada en la plaza de la Independencia, núm. 8, el día 29 de agosto, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 19 de julio de 1922.

El Ingeniero Jefe,
Francisco de Albacete.
(E.—380)

Hasta las trece horas del día 24 de agosto próximo se admitirán en esta Jefatura y en los Registros de las Jefaturas de Obras públicas de Avila, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo en los kilómetros 24 al 26 de la carretera de Madrid a Castellón, cuyo presupuesto asciende a 19.150'38 pesetas, siendo el

plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1925 y la fianza provisional de 192 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de esta provincia, situada en la plaza de la Independencia, núm. 8, el día 29 de agosto, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 19 de julio de 1922.—El Ingeniero Jefe, Francisco de Albacete.
(E.—381).

Hasta las trece horas del día 24 de agosto próximo se admitirán en esta Jefatura y en los Registros de las Jefaturas de Obras públicas de Avila, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo en los kilómetros 500 metros finales del kilómetro 23 y kilómetros 24 y 25 de la carretera de Madrid a Cádiz, cuyo presupuesto asciende a 24.917'05 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1925 y la fianza provisional de 250 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de esta provincia, situada en la plaza de la Independencia, núm. 8, el día 29 de agosto, a las 10 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 19 de julio de 1922.

El Ingeniero Jefe,
Francisco de Albacete,
(E.—382)

Hasta las trece horas del día 24 de agosto próximo se admitirán en esta Jefatura y en los Registros de las Jefaturas de Obras públicas de Avila, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo en los kilómetros 21 y 22 y 500 primeros metros del kilómetro 23 en la carretera de Madrid a Cádiz, cuyo presupuesto asciende a 24.977'88 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1925 y la fianza provisional de 250 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de esta provincia, situada en la plaza de la Independencia, núm. 8, el día 29 de agosto, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 19 de julio de 1922.—El Ingeniero Jefe, Francisco de Albacete.
(E.—383)

Hasta las trece horas del día 24 de agosto próximo se admitirán en esta Jefatura y en los Registros de las Jefaturas de Obras públicas de Avila, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación, incluso su empleo en recargos en los 500 metros finales del kilómetro 18 y kilómetros 19 y 20 de la carretera de primer orden de Madrid a Cádiz, cuyo presupuesto asciende a 24.978'43 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1925 y la fianza provisional de 250 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de esta provincia, situada en la plaza de la Independencia, núm. 8, el día 29 de agosto, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 19 de julio de 1922.—El Ingeniero Jefe, Francisco de Albacete.
(E.—384)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general del Registro y del Notariado.

Vista la consulta elevada a este Centro directivo por el Registrador de la Propiedad de Cartagena, referente a que cuando se sigue procedimiento de apremio para hacer efectivos débitos del impuesto de Derechos reales, devengados por un documento y se pide anotación preventiva en dicho procedimiento, aquélla no se puede extender, habiendo de denegarse porque la finca o fincas, como se inscribió la transmisión por falta de pago del referido impuesto, aparecerán inscritas a nombre de distinta persona, no pudiendo continuarse el procedimiento, con evidente perjuicio de los intereses de la Hacienda:

Resultando que para evitar esa dificultad el expresado funcionario acudió a esta Dirección general, a fin de que se dictara una disposición de carácter general que compagine lo dispuesto en el art. 215 de la ley Hipotecaria, con los preceptos del procedimiento administrativo, cuya determinación, a su juicio, podría ser que, por falta de pago del impuesto, se tomara anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, aplazándose el pago en analogía con lo dispuesto en la Real orden de 29 de septiembre de 1917, cuyos efectos durarían sesenta días, y seguidamente se podría tomar anotación de suspensión de embargo para hacer efectivo el débito, en cuyos sesenta días se terminaría el procedimiento y saca de la finca a subasta, el adquirente pagaría el impuesto devengado, se convertiría en inscripción la anotación tomada por tal defecto y en anotación la de inscripción (*sic*) del embargo, con lo que ya, sin dificultad, podría inscribirse

la finca objeto del procedimiento a nombre del comprador en la subasta;

Resultando que este Centro por estimar que la consulta no venía tramitada con arreglo a los artículos 276 y siguientes de la ley Hipotecaria, y se refieren en cuanto al fondo a materias directamente relacionadas con los servicios de recaudación del impuesto de Derechos reales, acordó que por la Dirección general de lo Contencioso se propusiera la solución que considerase más adecuada en cuanto al caso que es objeto de la presente consulta, o informará en el sentido que juzgase más conveniente a los intereses públicos, y evacuado que fué el informe pedido en el mismo, expuso: que la cuestión planteada lo fué ya, aunque con mayor amplitud, al comenzar a regir la anterior ley Hipotecaria, intentándose resolver la dificultad presentada mediante la Real orden de 15 de febrero de 1877; que esta disposición legal no resolvió realmente el caso actual; que si el precepto del artículo 245 de la ley Hipotecaria, que concuerda con el 19 de la ley del Impuesto de Derechos reales, no ha de quedar incumplido, la solución de la consulta de que se trata podría fundarse en la autorización que otorga la expresada ley Fiscal, para conceder aplazamiento de pago del impuesto mediante los que el documento que da lugar a las liquidaciones aplazadas, quede en condiciones legales de inscribirse en el Registro; que tratándose del impuesto de Derechos reales el expresado aplazamiento de pago podría basarse, por analogía, en los fundamentos de la Real orden de 19 de septiembre de 1917; que tal aplazamiento de pago habría de concederse en beneficio exclusivo de la Hacienda, como medio eficaz de hacer efectivos sus derechos, supeditándose su eficacia, respecto del deudor moroso, a la realización del débito perseguido, sin que la anotación en el Registro del derecho de aquél tuviera más efecto que el de facilitar la anotación del embargo a favor de la Hacienda; que la indicada anotación podría realizarse al amparo del art. 9.º de la ley Hipotecaria, considerando como defecto subsanable la falta de pago del impuesto de Derechos reales; que la anotación preventiva a favor del deudor, impedirá realizar otra anotación o inscripción en el Registro; que practicadas las dos anotaciones mencionadas podría continuarse con toda rapidez el procedimiento de apremio hasta la venta de los bienes o su adjudicación a la Hacienda, convirtiéndose en tales casos la anotación del deudor en inscripción definitiva y la de embargo a favor de la Hacienda en inscripción a favor del rematante o del Estado, según los casos; que los honorarios que hubieren de devengar los Registradores por la anotación preventiva del derecho del deudor y, en su caso, por la inscripción a su nombre de las

fincas o Derechos reales, objeto del procedimiento, podrían ser satisfechos, una vez realizado el descubrimiento perseguido, con cargo al producto de la venta por el tipo de adjudicación de los bienes a la Hacienda, después de cubiertos los débitos según el orden de prelación que establece la legislación vigente; que como consecuencia de lo expuesto, el procedimiento a seguir sería:

1.º Denegada por el Registrador la anotación preventiva a favor de la Hacienda por la circunstancia ya referida, el instructor del expediente de apremio lo pondría en conocimiento del Delegado de Hacienda, a fin de que, por conducto de la Dirección que informa y con su dictamen, se obtuviera la oportuna Real orden de aplazamiento de pago del impuesto de Derechos reales;

2.º Presentado nuevamente en el Registro el mandamiento de la anotación referida con el traslado de dicha Real orden y con los documentos traslativos del dominio que originaren el débito perseguido y que obrase en la oficina liquidadora, se procedería por el Registrador a tomar la anotación preventiva del derecho del deudor;

3.º Que en el plazo de sesenta días que duran los efectos de las anotaciones preventivas, habría de terminarse la instrucción del expediente de apremio;

4.º Que si este procedimiento terminase con la venta del inmueble o derecho real, la anotación del deudor se convertiría en inscripción definitiva, con el efecto de no poderse verificar ninguna otra inscripción hasta que se realizase la oportuna a favor del adquirente del inmueble o derecho real;

5.º Que si éstos fuesen adjudicados a la Hacienda, también se convertiría en inscripción la referida anotación, y la realizada a favor de aquélla se convertiría en inscripción a favor de la misma, sin que tampoco pudiera practicarse otra inscripción intermedia;

6.º Mientras no se realizase el descubrimiento perseguido, los bienes estarían preferentemente afectos al pago del impuesto de Derechos reales, conforme a lo establecido en la legislación vigente, y especialmente en el artículo 11 de la Ley de dicho impuesto y en el 55 de su Reglamento, y

7.º Una vez realizado el descubrimiento perseguido, se procedería a la liquidación de los débitos, abonando los honorarios a los Registradores en la forma antes indicada; y, por último, que de estimarse pertinente este informe, y una vez dado dictamen por este Centro, deberían someterse a los respectivos Ministerios las correspondientes propuestas, a fin de que pudieran adoptarse las resoluciones procedentes.

Vistos los artículos 20, párrafos 1.º y 2.º, 24 y 245 de la ley Hipotecaria; párrafo 2.º, regla segunda del 141 y 148 de su Reglamento; 3.º y 10 de la Ley de 2 de abril de 1900, que rige el

impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes; el 123 de su Reglamento, y el 143 de la Instrucción de 12 de mayo de 1888 sobre apremios administrativos:

Considerando que aunque propiamente no puede llamarse consulta a la comunicación del Registrador de la Propiedad de Cartagena que ha originado el expediente, supuesto que no fué dirigida ni ha sido tramitada conforme a las normas que establece el artículo 276 de la ley Hipotecaria, es el caso que, habiendo producido la moción o propuesta de dicho funcionario, acogida por esta Dirección general, los efectos administrativos que resultan de lo antes expuesto, es necesario resolver sobre ella según los términos en que puede considerarse dividido el punto a que se refiere;

Considerando que en dicha moción se confunden, o no se distinguen bien, los obstáculos o entorpecimientos legales que pueden oponerse a la anotación preventiva de embargo en favor de la Hacienda por resultados del procedimiento administrativo seguido para realizar descubiertos del impuesto de Derechos reales, pues claramente se advierte que no son del mismo orden, ni pueden allanarse con iguales normas, los que proceden de la legislación Hipotecaria que los que provienen de la Ley y Reglamento del impuesto de Derechos reales;

Considerando, en cuanto a los primeros, que los artículos 20, párrafos 1.º y 2.º, y párrafo 2.º del art. 24 de la ley Hipotecaria, establecen un defecto fundamental que impide hacer anotación de embargo contra bienes que aparezcan inscritos a nombre de distinta persona de aquélla contra la que se dirija el procedimiento, fuera de algún caso especial de que se tratará después; de modo que aquel obstáculo es irreductible, y no cabe, por tanto, propener medio alguno administrativo para salvarlo;

Considerando que el defecto establecido en los artículos 245 de la ley Hipotecaria, y 19 de la ley del Impuesto de Derechos reales para inscribir o anotar en el Registro de la Propiedad títulos sujetos al mismo impuesto sin que conste haber sido éste satisfecho, aunque reconocido por la primera de dichas leyes, es de orden puramente fiscal, libre, por tanto, de la jurisdicción de este Centro, y aplicable a cualquiera clase de documentos, sin consideración alguna a su enlace, correspondencia o contrariedad con los asientos del Registro;

Considerando que el caso a que se refiere el Registrador de Cartagena, en lo que toca a la legislación hipotecaria, que es el de oposición entre la anotación preventiva a favor de la Hacienda, por descubiertos del impuesto de Derechos reales y un asiento de propiedad o de posesión en el Registro de la finca embargada a favor de distinta persona, no puede resolverse con la sencillez que aquel funcionario propone, por ser necesario considera-

bles situaciones que pueden ocurrir y que son las siguientes: 1.º Que la persona contra la que se sigue el procedimiento sea heredera de aquélla a nombre de quien aparezcan inscritos los bienes en el Registro; 2.º Que no lo sea, pero que su título se derive directamente del inscrito; 3.º Que entre su título y el inscrito no exista relación o correspondencia alguna:

ALMACENES GENERALES

DEL

Bazar de Velasco (S. A.)

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo treinta de los Estatutos, se convoca a Junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social, a las cuatro de la tarde del día ocho del próximo agosto, para tratar de lo preceptuado en el apartado segundo del citado artículo.

Madrid, veintiséis de julio de mil novecientos veintidós.

Por el Consejo de Administración.
El Secretario, Manuel Alonso Ortega.
(A.—599)

SUBASTA

De un lote de cinco vacas holandesas cruzadas con arreglo al pliego de condiciones, que está de manifiesto en la Notaría de D. Pedro Menor, Almirante, nueve, ante el que se celebrará tal acto el día treinta y uno de julio de mil novecientos veintidós.

(A.—600)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito núms. 690.707, 690.610 y 690.694 de pesetas nominales 97.500, 27.000 y 125.000 en cédulas al 4 por 100 del Banco Hipotecario de España, 4 por 100 interior y 5 por 100 amortizable, respectivamente, expedidos por este Establecimiento en 16 de enero de 1911, a favor de D. Luis Simarro y Lacabra, se anuncia al público, por segunda vez, para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses a contar desde el día 10 de julio, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 20 de julio de 1922.

El Vicesecretario,
Isidoro Azcona.

(A.—596)

MADRID
IMPRESA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.